



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-280/2023

**PARTE ACTORA:**

PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRATURA INSTRUCTORA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

**COLABORÓ:**  
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo  
impugnado**

Acuerdo de catorce de septiembre emitido en el juicio TECDMX-JLDC-127/2023 en el que se dio vista a la Coordinación de Transparencia y Datos Personales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que se le informara a la parte solicitante sobre los expedientes resueltos relacionados con el Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos previsto en los artículos 122-125 de la Ley Procesal Electoral de La Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Patricia González Guzmán y otras personas
<b>Pueblo</b>	Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### I. Tribunal local

**a. Juicio de la ciudadanía local.** Inconformes con el resultado de la asamblea celebrada para reestructurar el comité pro panteón del Pueblo, entre otros actos, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local<sup>2</sup>, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JLDC-127/2023.

**b. Vista a la parte actora.** El cinco de septiembre, a través de un acuerdo, la magistratura instructora dio vista a la parte actora

---

<sup>2</sup> El veinticuatro de agosto, como se desprende de la foja 1 del Cuaderno Accesorio Único anexo al expediente en que se actúa y que fuera remitido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.



con la documentación remitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y diversas actoras en el juicio local<sup>3</sup>.

**c. Desahogo de vista y petición de la parte actora.** El doce de septiembre<sup>4</sup>, la parte actora presentó escrito de desahogo de vista y entre otras manifestaciones, solicitó que se diera vista con una resolución del Tribunal local al señalar que “...emitió una resolución de la cual desconocemos su contenido y alcances, por lo que se reitera nuevamente que se me de cuenta con el contenido de tal resolución”<sup>5</sup>.

**d. Acuerdo impugnado.** El catorce de septiembre, la magistratura instructora en el juicio de la ciudadanía local, emitió acuerdo en respuesta a la solicitud de la parte actora y acordó dar vista a la Coordinación de Transparencia y Datos Personales del Tribunal local para que la informara de los asuntos relacionados con el Pueblo y de ser procedente en dónde los podría consultar<sup>6</sup>.

## **II. Juicio de la ciudadanía**

**a. Turno.** Inconforme con el acuerdo impugnado, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>7</sup> con la que se integró el expediente SCM-JDC-280/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Visible en las fojas 219 a 221 del Cuaderno Accesorio Único remitido por el Tribunal local.

<sup>4</sup> Lo que consta en las fojas 230 a 232 del mismo anexo.

<sup>5</sup> Lo que se lee en la foja 239 del mismo anexo

<sup>6</sup> Foja 246 y 247 del anexo citado.

<sup>7</sup> El diecinueve de septiembre ante el Tribunal local, como se desprende del sello de recepción plasmado en la foja 5 del expediente en que se actúa.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por personas ciudadanas, que acuden por su propio derecho contra un acuerdo de instrucción emitido por una magistratura del Tribunal local, lo que aconteció en esta Ciudad; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



## **SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable**

La parte actora en su demanda refirió que acudía a impugnar *la sentencia* de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TECDMX-JLDC-127/2023 y adicionalmente a la mención de dicho expediente, atribuyó diversos actos al Tribunal local.

No obstante, de sus agravios y del expediente conformado en la instancia previa se advierte que el acto que controvierte fue emitido por una magistratura de ese órgano jurisdiccional durante la instrucción de dicho juicio.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**,<sup>9</sup> para efectos del estudio que se hará en esta sentencia, esta Sala Regional tendrá como autoridad responsable únicamente a la magistratura del Tribunal local, en términos de lo previsto en el artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

## **TERCERO. Improcedencia**

Tal como lo hace valer el Tribunal local en el informe circunstanciado<sup>10</sup>, el presente medio de defensa es improcedente y no se debe realizar algún pronunciamiento adicional de conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios,

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 17.

<sup>10</sup> Consultable en las fojas 8 y 9 del expediente en que se actúa.

y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que en la especie cobra actualización la establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser **desechada**.

Esto es así, porque los actos controvertidos no afectan la esfera de derechos sustantivos de la parte actora, tal como se explica.

Al desahogar la vista que se otorgó de diversa documentación<sup>11</sup> durante la instrucción del juicio local, además de diversas manifestaciones, la parte actora indicó lo siguiente:

*“... Después refiere que acudieron al Tribunal Local quien emitió una resolución de la cual desconocemos su contenido y alcances, por lo que se reitera nuevamente que se me dé vista con el contenido de tal resolución...”*

Lo anterior ocasionó que en el acuerdo impugnado<sup>12</sup> la magistratura instructora respondiera en estos términos:

*“... **TERCERO. Vista a la Coordinación de Transparencia y Datos Personales.** Toda vez que, en el escrito presentado por la parte actora, recibido a las veintiún horas con doce minutos, del día doce del presente mes y año, la misma refiere la existencia de una resolución emitida por este Tribunal Electoral, cuyo alcance y contenido aduce desconocer, y de la cual solicita se le de vista, en los términos siguientes: ...*

*En ese sentido, y dado que: 1) en el presente expediente es la primera vez que realiza esta solicitud; 2) no identifica el expediente al que se refiere; 3) las constancias que solicita conocer el contenido, no forman parte del expediente en que se actúa; y 4) a fin de tutelar el derecho de acceso a la información de la parte actora, se determina dar vista, con copia simple del escrito de la parte actora, a la **Coordinación de Transparencia y Datos Personales** de este Tribunal Electoral, para el efecto de que informe a la solicitante: los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral, relativos al Pueblo de San Gregorio Atlapulco y, de ser*

---

<sup>11</sup> Como se lee en la foja 230 del Cuaderno Accesorio ya citado.

<sup>12</sup> Visible en las fojas 246 a 247 del mismo anexo.



*procedente, se le indique dónde puede consultar las resoluciones de los mismos y/o se le haga llegar copia simple de dichas resoluciones...”*

De ahí que la parte actora controvierte el punto tercero del acuerdo impugnado porque en su concepto se ha violado su derecho de tutela jurisdiccional y le han dejado en estado de indefensión, además de que la respuesta no es congruente con lo que solicitó.

Ello, debido a que no le ha notificado o dado vista de la resolución TECDMX-AG-008/2023, ya que presume que esa resolución incide en el sistema normativo del Comité pro panteón y además ha propiciado que su contraparte convoque ilegalmente a asambleas en el Pueblo.

Ahora bien, aun cuando la parte actora introduce elementos novedosos en la presente controversia, como la identificación de un expediente diverso al juicio local del que emanó el presente juicio de la ciudadanía<sup>13</sup>, en el que pretende que se le dé vista, a juicio de este órgano colegiado el acto impugnado no constituye un acto definitivo, ya que no pone fin a la controversia planteada en el juicio TECDMX-JLDC-127/2023, el cual debe seguir su curso ante el Tribunal local.

De igual forma, no se advierte que el acuerdo impugnado en sí mismo, sea un acto que afecte en forma directa a su esfera de derechos, como ya se sostuvo inicialmente.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

---

<sup>13</sup> Como la mención del expediente TECDMX-AG-008/2023.

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **01/2004** de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>14</sup>.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos **definitivos** implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

En dicho sentido, es dable afirmar que de manera general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el **fondo de la controversia**.

En ese entendido, en concepto de esta Sala Regional, el acuerdo impugnado no implica una afectación directa a la esfera de derechos de la parte actora, en tanto que fue emitido durante la sustanciación del juicio TECDMX-JLDC-127/2023 del índice del Tribunal local, y claramente tiene la característica de ser un acto **intraprocesal**, ya que no tuvo por objeto decidir en definitiva respecto de la controversia planteada en dicho juicio, sino la de contestar un **planteamiento genérico** que hizo la parte actora en el desahogo de una vista que le dio una magistratura del Tribunal local.

Desde esa tesitura, lo general de sus manifestaciones derivó en la respuesta dada en el acuerdo impugnado, en el que se ordenó una vista al órgano de transparencia del Tribunal local para que hiciera del conocimiento a la parte actora las resoluciones relativas al Pueblo emitidas en ese órgano jurisdiccional.

Bajo ese contexto, el acuerdo impugnado no afectó en modo alguno los derechos de la parte actora, porque de sus consideraciones no se desprende que haya sido adverso a sus intereses o incongruente con lo que originalmente planteó, ya que no señaló en forma expresa alguna resolución en lo específico<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39.

Además, al ser un acto meramente intraprocesal, no generó alguna incidencia en el estado procesal del juicio local.

Por ende, el acto que, en su caso sería susceptible de impugnación, sería la resolución que ponga **fin al juicio**, en cuyo caso, si las presuntas violaciones procesales alegadas tuvieran relación con ésta, en su caso, podrían ser impugnadas hasta resolución final que llegue a dictarse.

Esto es, las presuntas violaciones procesales que la parte actora estime trascendentes para el resultado del juicio se podrían impugnar hasta que se emita la resolución que resuelva el fondo del asunto o que lo concluya en forma definitiva en esa instancia.

Ello, sin que pase desapercibido que la parte actora aluda a una resolución emitida por el Tribunal local en un expediente diverso de aquél en el que hizo la petición original, ni que se ostente sabedora de la emisión de dicha determinación a través de la *plataforma de transparencia* y que solicite una notificación formal, lo que no puede ser materia de pronunciamiento en el presente juicio, al ser aspectos novedosos que no formaron parte de la controversia primigenia y sobre los cuales, claramente no existió un pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, debe señalarse que de inconformarse la parte actora de la eventual respuesta que se otorgue a la solicitud de información referida, queda expedito su derecho para, de así estimarlo pertinente, controvertirla ante la autoridad que resulte competente para tal efecto, en la vía y en el medio de impugnación que correspondan.



Así, con base en lo expuesto y fundado, esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y la demanda deba desecharse de plano en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que de la naturaleza de los actos impugnados, de acuerdo al lugar que ocupan en la instrumentación, no pueden traducirse en decisiones que puedan implicar, en sí mismas, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable<sup>16</sup>; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

---

<sup>16</sup> Toda vez que, se precisó que la autoridad responsable en este medio de impugnación es la magistratura instructora del Tribunal local.

## **SCM-JDC-280/2023**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.